



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 1141/2020

EXP. N.º 03964-2018-PHC/TC  
LIMA NORTE  
DUNCAR ELI HERRERA POZO

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 17 de diciembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 03964-2018-PHC/TC.

El magistrado Sardón de Taboada emitió un voto singular.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular y que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03964-2018-PHC/TC  
LIMA NORTE  
DUNCAR ELI HERRERA POZO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, y con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada, que se agregan.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Duncar Eli Herrera Pozo contra la resolución de fojas 226, de fecha 15 de agosto de 2018, expedida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de octubre de 2017, don Duncar Eli Herrera Pozo interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra los jueces supremos Elvia Barrios Alvarado, Víctor Roberto Prado Saldarriaga, José Luis Lecaros Cornejo, Hugo Príncipe Trujillo e Inés Felipa Villa Bonilla integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Se solicita que se declare la nulidad de la Resolución Suprema de fecha 18 de agosto de 2011, que declaró haber nulidad en la sentencia de fecha 23 de setiembre de 2010, en el extremo que condenó al recurrente por el delito de receptación; y reformándola, lo condenó por el delito de robo agravado; y también haber nulidad en la misma sentencia en el extremo de la pena; y, reformándola le impuso once años de pena privativa de la libertad efectiva (R.N 496-2011). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la pluralidad de instancias, a la debida motivación de resoluciones judiciales, de defensa y de los principios de inocencia de interdicción a la arbitrariedad y al contradictorio.

Sostiene el actor que con fecha 23 de setiembre de 2010, la Primera Sala Penal Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte expidió sentencia por el delito de receptación por el cual se le impuso tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años bajo el cumplimiento de reglas de conducta (Expediente 2008-3167). En dicha sentencia la Sala superior se desvinculó de la acusación fiscal respecto al delito de robo agravado en aplicación de lo previsto en el Acuerdo Plenario 4-2007/CJ-116, de fecha 16 de noviembre de 2007 y en el artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03964-2018-PHC/TC  
LIMA NORTE  
DUNCAR ELI HERRERA POZO

Contra la referida sentencia, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de nulidad, que fue concedido por lo cual los actuados fueron elevados a la Sala suprema demandada la que de forma incorrecta y arbitraria mediante la Resolución Suprema de fecha 18 de agosto de 2011, dejó sin efecto lo previsto por el artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales e hizo “revivir” (sic) el delito robo agravado, el cual si bien fue materia de la acusación fiscal no fue se considerado en la sentencia condenatoria porque se efectuó la referida desvinculación.

El Octavo Juzgado Penal de Lima Norte, con fecha 17 de octubre de 2017, declaró improcedente *in limine* la demanda al considerar que el juez penal se encuentra facultado de apartarse de los términos de la acusación fiscal en tanto respete los derechos que son objeto de la acusación, sin que se cambie el bien jurídico tutelado por el delito materia de acusación y se respete los derechos de defensa y el principio acusatorio. Expresa también que la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la verificación de los elementos constitutivos del delito, la dilucidación de la responsabilidad penal y su suficiencia son asuntos que le corresponde conocer a la judicatura ordinaria (fojas 71).

La Segunda Sala Penal para Procesados en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, revocó la Resolución de fecha 17 de octubre de 2017, y ordenó se admita a trámite la demanda de *habeas corpus* porque la pretensión constitucional reside en la vulneración del derecho al debido proceso por parte de los jueces supremos demandados porque emitieron una resolución suprema a través de la cual se le condena al recurrente, por lo que para evaluar el presente caso resulta necesario acopiar información completa, tales como la recepción de las declaraciones de los jueces demandados y el recabarse las piezas procesales pertinentes del proceso penal en cuestión (fojas 96).

El Octavo Juzgado Penal de Lima Norte, con fecha 13 de marzo de 2018, admitió a trámite la presente demanda y ordenó se realice una sumaria investigación (fojas 103).

El juez demandado don Hugo Príncipe Trujillo a fojas 171 de autos, señala que la Sala suprema que integra emitió la Resolución Suprema de fecha 18 de agosto de 2011, que declaró haber nulidad en la sentencia condenatoria y reformándola condenó finalmente al actor por el delito de robo agravado por el cual se le impuso once años de pena privativa de la libertad efectiva en mérito a la valoración de los hechos materia de investigación y a las pruebas de cargo y de descargo actuadas en el proceso, por lo que la resolución en cuestión fue expedida al interior de un proceso penal tramitado de manera regular. Agrega que la controversia planteada excede el ámbito de tutela del proceso de *habeas corpus*, porque se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03964-2018-PHC/TC  
LIMA NORTE  
DUNCAR ELI HERRERA POZO

La jueza demandada doña Inés Felipa Villa Bonilla a fojas 173 de autos, refiere que la resolución suprema en cuestión fue emitida en mérito al recurso de nulidad interpuesto por la fiscalía superior contra la sentencia condenatoria, quien opinó que no procedía la desvinculación de la acusación fiscal por el delito de robo agravado, por lo que la citada resolución suprema fue emitida en virtud de los agraviados formulados por la fiscalía. En tal sentido, se determinó con los diversos medios probatorios actuados que se encontraba acreditada la materialidad del delito de robo agravado y la responsabilidad del encausado (recurrente).

El juez demandado don José Luis Lecaros Cornejo a fojas 179 de autos, arguye que mediante la resolución suprema el actor fue condenado por el delito de robo agravado que fue materia de acusación y debate en el juicio oral; y que la Sala superior no lo absolvió por el delito de robo agravado sino que se desvinculó por el delito de receptación, por lo que quedaba subsistente la acusación fiscal por el delito de robo agravado.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial a fojas 91, se apersona al proceso, señala domicilio procesal y solicita el uso de la palabra para que pueda informar para la vista de la causa. A fojas 181 de autos, absuelve la demanda y solicita que sea desestimada, porque el accionante cuestiona la tipificación del tipo penal por el delito de robo agravado que fue materia de imputación por parte del Ministerio Público, por lo cual se le impuso once años de pena privativa de la libertad y una reparación civil mediante la resolución suprema que fue debidamente motivada. Agrega que los medios probatorios actuados en el proceso penal no fueron cuestionados en la demanda de *habeas corpus*; sin embargo, en el presente proceso constitucional se pretende la nulidad de dicho proceso y omite la condición de firmeza que ostenta la resolución suprema.

Precisa el procurador que la defensa del recurrente no cuestionó en la vista de la causa programada en el proceso penal ordinario la tipificación del delito de robo agravado, la pena impuesta y que recién interpone el *habeas corpus* el criterio adoptado por los jueces supremos demandados al momento de emitir la resolución suprema en base a los medios probatorios actuados, por lo que dicha resolución se encuentra debidamente motivada.

El Octavo Juzgado Penal de Lima Norte, con fecha 17 de mayo de 2018, declaró improcedente la demanda tras considerar que la Sala suprema emitió la resolución en cuestión en mérito al recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público, por lo cual queda descartada la figura de la reforma en peor; además, se valoró los medios probatorios actuados en el proceso penal con los que se demostró la materialidad del delito. Expresó también que la subsunción de la conducta en un



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03964-2018-PHC/TC  
LIMA NORTE  
DUNCAR ELI HERRERA POZO

determinado tipo penal, la verificación de los elementos constitutivos del delito, la dilucidación de la responsabilidad penal y su suficiencia son asuntos que le corresponde conocer a la judicatura ordinaria.

La Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la apelada por similares consideraciones y porque la desvinculación procesal realizada por los jueces superiores al momento de la emisión de la sentencia condenatoria no vincula ni obliga a los jueces supremos; por el contrario, ellos se encuentran vinculados por la acusación fiscal en la cual se circunscribe la imputación fáctica de los hechos contenidos en el tipo penal del delito de robo agravado, por lo que mediante la resolución suprema en cuestión recalificaron de forma correcta los hechos. Expresa también que la citada resolución se encuentra debidamente motivada porque describe de forma pormenorizada las cuestiones fácticas y probatorias que justificaron la decisión.

## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución Suprema de fecha 18 de agosto de 2011, que declaró haber nulidad en la sentencia de fecha 23 de setiembre de 2010, en el extremo que condenó a don Duncar Eli Herrera Pozo por el delito de receptación; y reformándola, lo condenó por el delito de robo agravado; y también haber nulidad en la misma sentencia en el extremo de la pena; y, reformándola le impuso once años de pena privativa de la libertad efectiva (R.N 496-2011). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la pluralidad de instancias, a la debida motivación de resoluciones judiciales, de defensa y de los principios de inocencia de interdicción a la arbitrariedad y al contradictorio; sin embargo, lo que cuestiona realmente el demandante está referido al principio de congruencia.

### Análisis de la controversia

2. El Tribunal Constitucional ha establecido que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatoria) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad de apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03964-2018-PHC/TC  
LIMA NORTE  
DUNCAR ELI HERRERA POZO

acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio [Expedientes 2179-2006-PHC/TC y 0402-2006-PHC/TC].

3. En el presente caso, conforme se advierte del punto PARTE PRIMERA ANTECEDENTES CAPÍTULO I ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO, 1 Sede Fiscal y 2 Sede jurisdiccional I. numerales 6 y 7 de la sentencia de fecha 23 de setiembre de 2010 (fojas 26) que el recurrente fue denunciado y se le inició proceso penal por el delito de robo agravado. Posteriormente, el Ministerio Público emitió dictamen por el cual formuló acusación sustancial contra el actor por el mencionado delito previsto en el artículo 188, como tipo base y artículo 189, incisos 2, 3 y 4, del primer párrafo del Código Penal en agravio de una empresa. Es decir, durante todo el proceso, la imputación fiscal contra el recurrente se sustentó en los artículos precitados del Código Penal, y solicitó se le imponga diez años de pena privativa de la libertad.
4. En tal sentido, a pesar de que mediante sentencia de fecha 23 de setiembre de 2010, la Primera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, condenó al recurrente y le impuso tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años bajo el cumplimiento de reglas de conducta por el delito de receptación, desvinculándolo de la acusación fiscal, el fiscal superior interpuso recurso de nulidad contra la referida sentencia, razón por la que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República revocó la apelada tras considerar que resultaba incorrecta la desvinculación de la acusación fiscal y que resultaba factible la reconducción de la calificación jurídica efectuada por la Sala superior ya que los hechos acreditados se subsumen al delito de robo agravado y porque el recurrente tuvo la oportunidad de defenderse, y, reformándola, lo condenó a once años de pena privativa de la libertad efectiva, tipificando la conducta delictiva en el artículo 188, como tipo base y que resulta concurrente con las circunstancias agravantes descritas en los incisos 2, 3 y 4, del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, conforme con la acusación fiscal.
5. Por lo tanto, se concluye que no se ha vulnerado el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado en relación con el derecho de defensa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03964-2018-PHC/TC  
LIMA NORTE  
DUNCAR ELI HERRERA POZO

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03964-2018-PHC/TC  
LIMA NORTE  
DUNCAR ELI HERRERA POZO

## VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular.

La demanda pretende la nulidad de la Resolución Suprema de 18 de agosto de 2011, que declaró haber nulidad en la sentencia de 23 de setiembre de 2010, en el extremo que condenó al recurrente por el delito de receptación; y reformándola, lo condenó por el delito de robo agravado, imponiéndole once años de pena privativa de la libertad efectiva (R.N 496-2011).

Como aparece consignado en el punto 7 (“Antecedentes”) de la sentencia emitida por la Primera Sala Penal Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte el 23 de setiembre de 2010, el Ministerio Público solicitó que se imponga al recurrente diez años de pena privativa de la libertad, por la comisión del delito de robo agravado. No obstante, desvinculándose de la acusación, dicha Sala lo condenó por el delito de receptación a 3 años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por 2 años y sujeta a reglas de conducta.

Al ser recurrida esta resolución a través del recurso de nulidad, la Sala Suprema emplazada emitió la decisión cuestionada, declarando haber nulidad en la recurrida y reformándola, condenó a Duncar Eli Herrera Pozo como autor del delito de robo agravado, imponiéndole once años de pena privativa de la libertad.

El proceso penal subyacente fue tramitado con las reglas del Código de Procedimientos Penales. Así, el artículo 285-A, incorporado por mandato del artículo 2 del Decreto Legislativo 959, establece en su inciso 4, que:

4. En la condena, la Sala podrá aplicar al hecho objeto de acusación una sanción más grave que la solicitada por el Fiscal. Esta posibilidad debe motivarse especialmente haciendo mención expresa de los fundamentos en que se sustenta.

En este caso, el segundo considerando de la sentencia suprema analiza la acusación fiscal; el tercero, la desvinculación hecha por la instancia inferior del delito de robo agravado; el cuarto considerando, la tesis exculpatoria del recurrente; el quinto, el reconocimiento de que fue objeto el mismo; y, el sexto, la materialidad del delito de robo y la responsabilidad de Duncar Eli Herrera Pozo, determinando el incremento de la pena, la que en fue fijada en once años; esto es, un año más, que la pena solicitada por el Ministerio Público.

La fundamentación existente en la resolución suprema justifica la condena por el delito de robo, pero no la imposición de una pena mayor a la solicitada. La disposición legal





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03964-2018-PHC/TC  
LIMA NORTE  
DUNCAR ELI HERRERA POZO

habilitante hace referencia a la *mención expresa de los fundamentos en que se sustenta*, y ello no aparece de la resolución suprema impugnada.

El incumplimiento de esta exigencia, afecta la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución.

Por estas razones, considero que la demanda debe ser declarada **FUNDADA**, y en consecuencia **NULA** la Resolución Suprema de 18 de agosto de 2011, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (R.N. 496-2011 Lima Norte), debiendo reponerse el proceso al estado de emitir nueva decisión.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**